

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
DESPACHO 003 - SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B**

Barranquilla, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-009-2015-00311-01-W
<b>Medio de Control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante</b>	EVIRA LEONOR CAICEDO ORTIZ.
<b>Demandado</b>	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG - DISTRITAL ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO BARRANQUILLA.
<b>Magistrado Ponente</b>	OSCAR WILCHES DONADO

El informe secretarial que antecede da cuenta que la sentencia de segunda instancia proferida dentro del asunto de la referencia el trece (13) de marzo de 2020, se encuentra debidamente notificada, y que la abogada de la parte actora presentó el día doce (12) de agosto de 2020 recurso de unificación jurisprudencial contra la misma.

**I. Consideraciones.**

**1.1.- Competencia.** Esta Corporación en Sala de decisión, es la competente para decidir acerca de la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia propuesto por la parte actora, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 261 y 265 de la Ley 1437 de 2011.

**1.2.- Requisitos para la admisión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.** El Título VI Capítulo II de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia. En él se indican los términos, competencia y requisitos que deben cumplirse para su admisión y procedencia.

Es así como, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 257 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora<sup>1</sup> es procedente, al

<sup>1</sup> Artículo 260 Ley 1437 de 2011: **LEGITIMACIÓN.** Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder. (...)

**Expediente No.** 08-001-33-33-009-2015-00311-01-W

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Accionante:** Evíra Leonor Caicedo Ortiz.

**Accionado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fomag – Distrito Especial, Industrial Y Portuario Barranquilla.

**Decisión:** **CONCÉDASE** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el trece (13) de marzo de 2020. Conforme lo establecido en el párrafo segundo del artículo 261 previamente citado, **DESE** traslado por veinte (20) días al recurrente para que sustente el recurso interpuesto. Vencido este término, si el recurso se sustentó, remitase por secretaría el presente expediente al H. Consejo de Estado, dentro de los cinco (5) días siguientes; en caso contrario, se declarará desierto procediéndose al archivo del proceso.

---

haberse interpuesto contra la sentencia proferida en segunda instancia por este tribunal dentro del proceso de la referencia.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 261 *ibídem*, se tiene que el recurso podrá interponerse por escrito, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo correspondiente; cuando se trata de la ejecutoria de providencias de segundo grado, y de no proceder más recursos, su ejecutoria se predica una vez notificado el proveído y finiquitado el término de tres (3) días previsto en la norma<sup>2</sup>, que puede ser usado para solicitar la corrección, la aclaración o la complementación de la decisión<sup>3</sup>, caso en el cual aplica una vez emitida la decisión correspondiente.

En este orden de ideas, habiendo sido notificado el fallo de segunda instancia a los extremos procesales personalmente a través del buzón de correo electrónico reportado por ellos el día martes cuatro (4) de agosto de 2020<sup>4</sup>, los tres (3) días para la ejecutoria del proveído transcurrieron del miércoles cinco (5), al lunes diez (10) de agosto de 2020; por lo tanto, el término de cinco (5) días otorgado por el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011 para a interposición del recurso extraordinario de unificación jurisprudencial transcurrió del martes once (11), al martes dieciocho (18) de agosto de la presente anualidad, razón por la cual, el recurso interpuesto el día miércoles doce (12) de agosto de 2020, lo fue dentro del término legal.

En cuanto al requisito de procedibilidad de la cuantía de la sentencia o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, consagrado en el numeral 1º del artículo 257 del marco normativo procesal contencioso, respecto del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, la Sala procederá a inaplicarlo en el asunto *sub examine*, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, y su exigencia, en el caso concreto, se traduciría en el desconocimiento del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva del sujeto procesal que lo invoca. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en auto de unificación CE-AUJ-005-S2-2019<sup>5</sup>, que sobre el particular señala:

---

<sup>2</sup> Artículo 302 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

<sup>3</sup> Artículos 285, 286 y 287 del CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

<sup>4</sup> Notificación realizada en los términos establecidos en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 15001-23-33-000-2003-00605 01(0288-15) Actor: JAIME EDUARDO FLECHAS MEJÍA Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA. En la citada providencia se dispuso en su parte resolutive lo siguiente: "...CUARTO: *Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente: (...) c- Inaplicar el requisito de cuantía consagrado en el numeral 1 del artículo 257 del CPACA respecto del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia en materia*

**Expediente No.** 08-001-33-33-009-2015-00311-01-W

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Accionante:** Evira Leonor Caicedo Ortiz.

**Accionado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fomag – Distrito Especial, Industrial Y Portuario Barranquilla.

**Decisión:** **CONCÉDASE** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el trece (13) de marzo de 2020. Conforme lo establecido en el párrafo segundo del artículo 261 previamente citado, **DESE** traslado por veinte (20) días al recurrente para que sustente el recurso interpuesto. Vencido este término, si el recurso se sustentó, remítase por secretaría el presente expediente al H. Consejo de Estado, dentro de los cinco (5) días siguientes; en caso contrario, se declarará desierto procediéndose al archivo del proceso.

"(...)

*67. La Sala de Sección sostendrá la tesis, según la cual, el requisito de la cuantía exigido en materia laboral para el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contraviene los artículos 1, 2, 13 y 229 de la Constitución Política, lo que, por lo tanto, en el caso concreto, impone la inaplicación de esta exigencia por inconstitucional, proceder que tiene fundamento en el artículo 4 ejusdem<sup>(63)</sup> 6, pues con base en la supremacía constitucional y el mandato de efectividad de los derechos de esta naturaleza es imperativo sostener la aplicación preferente de la norma de normas por sobre cualquier otra de inferior jerarquía que, en un determinado evento, le contraríe.*

(...)

*69. En armonía con ello, es preciso señalar que el requisito legal que condiciona a una determinada cuantía el derecho que tienen las personas de acudir a la jurisdicción para que, a través del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, se les aplique el precedente judicial y sus casos sean fallados atendiendo a criterios uniformes e iguales, socava el derecho constitucional y fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva, último que sumado a principios como la igualdad, la seguridad jurídica y la confianza legítima, cuyo amparo deviene del texto superior y de instrumentos normativos internacionales incorporados al orden interno, impone que, en la pugna con principios como la libertad de configuración normativa del legislador, la balanza se incline a favor del primero, siendo procedente remover los obstáculos que, por resultar excesivos, impiden su plena realización.*

(...)

*86. Una de estas consecuencias es que el marco hermenéutico bajo el cual debe leerse el artículo 257 del CPACA, numeral 1, implica entender que la cuantía como requisito del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia debe inaplicarse en materia laboral en la medida en que trunque las posibilidades de acceso a la administración de justicia y, con ello, el respeto por principios como la igualdad, la confianza legítima y la seguridad jurídica, que buscan garantizarse*

---

laboral cuando su exigencia, en el caso concreto, se traduzca en el desconocimiento del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva..." Las anteriores reglas de unificación deben aplicarse de manera retrospectiva o retroactiva a todos los casos pendientes de discusión tanto en sede administrativa como en vía judicial, siendo inmodificables los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica.

<sup>6</sup> [...] ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales [...]

**Expediente No.** 08-001-33-33-009-2015-00311-01-W

**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Accionante:** Evira Leonor Caicedo Ortiz.

**Accionado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fomag - Distrito Especial, Industrial Y Portuario Barranquilla.

**Decisión:** **CONCÉDASE** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el trece (13) de marzo de 2020. Conforme lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 261 previamente citado, **DESE** traslado por veinte (20) días al recurrente para que sustente el recurso interpuesto. Vencido este término, si el recurso se sustentó, remítase por secretaría el presente expediente al H. Consejo de Estado, dentro de los cinco (5) días siguientes; en caso contrario, se declarará desierto procediéndose al archivo del proceso.

a través del mencionado recurso a través de la resolución uniforme de las controversias puestas en conocimiento de autoridades judiciales, quienes deben otorgar igualdad de protección y trato a todas las personas.

(...)"

**II. Decisión.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral - Sección B - del Tribunal Administrativo del Atlántico, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

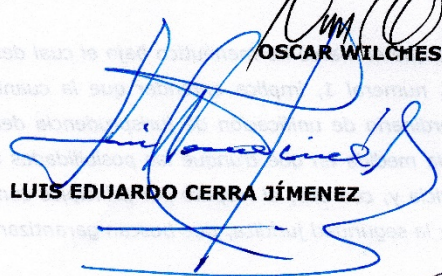
**Primero. - CONCÉDASE** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el trece (13) de marzo de 2020.

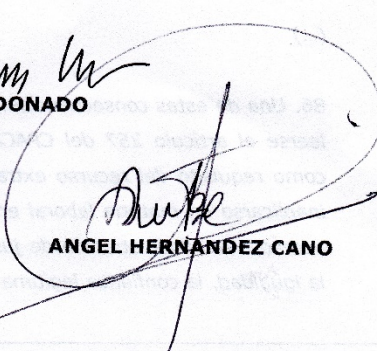
**Segundo. -** Conforme lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 261 previamente citado, **DESE** traslado por veinte (20) días al recurrente para que sustente el recurso interpuesto. Vencido este término, si el recurso se sustentó, remítase por secretaría el presente expediente al H. Consejo de Estado, dentro de los cinco (5) días siguientes; en caso contrario, se declarará desierto procediéndose al archivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**OSCAR WILCHES DONADO**

  
**LUIS EDUARDO CERRA JÍMENEZ**

  
**ANGEL HERNÁNDEZ CANO**